

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1900

19 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para crear la “Ley de Seguridad en las Piscinas Residenciales en Puerto Rico”, a los fines de establecer como norma de seguridad mínima en todo hogar en Puerto Rico que cuente con piscina y donde resida uno (1) o más menores de seis (6) años de edad la instalación de una valla de seguridad con alarma; ordenar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico a elaborar un Protocolo de intervención cuando un menor de seis (6) años de edad muere por aparente ahogamiento en una piscina; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos (CPSC, por sus siglas en inglés) realizó un estudio sobre los ahogamientos y los ahogamientos inminentes (a punto de ahogarse) entre niños menores de 4 años en Arizona, California y Florida, donde las piscinas son bastante comunes. El estudio reveló que en casi 70 % de los niños no se esperaba que estuvieran en la piscina o en sus cercanías; sin embargo, se les encontró en el agua. De hecho, 46% de los niños fueron vistos por última vez en la casa. Las piscinas son un atractivo poderoso para los niños. Más de un cuarto (27 %) de los ahogamientos entre niños menores de 4 años ocurrió en la casa de un amigo, familiar o vecino.

Las vallas de seguridad para piscinas son la forma más eficaz para prevenir el ahogamiento de niños pequeños. Las puertas deben disponer de cierre de seguridad automático para evitar que en ningún caso se quede abierta por descuido. El sistema de apertura y cierre de la valla de la piscina no puede ser accesible ni manipulable por un

niño. La valla de piscina y todos los elementos que la componen no pueden ser lesivos por si solos, las piezas estarán fabricadas con el objetivo de evitar cortes y heridas en caso de que el niño intente saltarla. La piscina debe quedar completamente cubierta en todo su perímetro ya sea por la valla de seguridad en su totalidad o por la valla y los muros que la contienen. La valla alrededor del perímetro de la piscina debe estar a una altura mínima de 48 pulgadas, con no más de una diferencia de dos pulgadas entre la piscina y la parte inferior de la barrera. La valla de piscina no debe contener elementos que faciliten sobrepasarla, como travesaños o barrotes horizontales. Finalmente, deben tener una alarma.

En Francia la entrada en vigor de la Ley Raffarin en el año 2003, con la obligación de vallado de todas las piscinas públicas y privadas, han visto como los niños fallecidos por ahogamiento en piscinas se ha reducido en un 75%. Por otro lado, según el Departamento de Salud de Florida, el ahogamiento accidental es la principal causa de muerte para los niños de 1 a 4 en dicho estado. En medio de preocupaciones sobre el número de ahogamientos de niños en el estado, los legisladores de Florida promulgaron una ley que requiere a todas las piscinas tengan vallas de seguridad. De igual forma, el estado Arizona adoptó el Estatuto § 36-1681 dirigido a los mismos fines. En Puerto Rico han sido constantes las noticias reseñadas por los medios de información sobre niños que han resultado muertos por ahogamiento en piscinas residenciales y otros tantos que han sido hospitalizados por tales accidentes.

Ante la realidad que año tras año niños mueren como resultado de ahogamiento en piscinas ubicadas en sus residencias, entendemos que esta Asamblea Legislativa tiene el deber inmediato de aprobar la presente medida legislativa y propiciar la formación de un marco legal que promueve la mayor protección, bienestar y seguridad de nuestra niñez. El propósito de esta medida legislativa es establecer como norma de seguridad mínima en todo hogar en Puerto Rico que cuente con piscina y donde resida uno (1) o más menores de seis (6) años de edad la instalación de una valla de seguridad con alarma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá, y podrá ser citada, como “Ley de Seguridad en las Piscinas
3 Residenciales en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
6 a continuación:

1 a. Piscina” - Significará todo tanque, cavidad o cuerpo de agua preparado por
2 seres humanos, construido o hecho para que las personas se bañen, naden, realicen
3 deportes o cualquier otra actividad acuática. Disponiéndose, que se considera piscina
4 toda estructura que cumpla con esta definición independientemente de que se encuentre
5 por debajo o por encima del nivel del terreno.

6 Artículo 3.- Alcance y aplicación de la Ley

7 Esta Ley y la eventual reglamentación adoptada por el Departamento de
8 Seguridad Pública de Puerto Rico, aplicará a todas las residencias que cuenten con piscina
9 y donde pernocte uno (1) o más menores de seis (6) años de edad. Asimismo, aplicará a
10 toda piscina que se construya a partir de la aprobación de la presenta Ley. Aplicará a toda
11 residencia, propiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal y propiedades
12 residenciales dedicadas al arrendamiento ya sea a corto o largo plazo.

13 Esta Ley no aplicará a piscinas públicas, “jacuzzi” o “spa” con cubiertas aseguradas
14 que cumplan con los requisitos de la “American Society for Testing Materials -
15 Emergency Performance Specifications”.

16 Artículo 4.-Requisitos

17 Como norma de seguridad mínima en todo hogar en Puerto Rico que cuente con
18 piscina y donde resida uno (1) o más menores de seis (6) años de edad la instalación de
19 una valla de seguridad con alarma. Las vallas de seguridad deben cumplir con los
20 siguientes requisitos:

21 a. Las puertas deben disponer de cierre de seguridad automático para evitar que en
22 ningún caso se quede abierta por descuido.

- 1 b. El sistema de apertura y cierre de la valla de la piscina no puede ser accesible ni
2 manipulable por un niño.
- 3 c. La valla de piscina y todos los elementos que la componen no pueden ser lesivos
4 por si solos, las piezas estarán fabricadas con el objetivo de evitar cortes y heridas
5 en caso de que el niño intente saltarla.
- 6 d. La piscina debe quedar completamente cubierta en todo su perímetro ya sea por
7 la valla de seguridad en su totalidad o por la valla y los muros que la contienen.
- 8 e. La valla alrededor del perímetro de la piscina debe estar a una altura mínima de
9 48 pulgadas, con no más de una diferencia de dos pulgadas entre la piscina y la
10 parte inferior de la barrera.
- 11 f. La valla de piscina no debe contener elementos que faciliten sobrepasarla, como
12 travesaños o barrotes horizontales.
- 13 g. Finalmente, deben tener una alarma para alertar si la valla de seguridad está
14 abierta.

15 El incumplimiento con estos requisitos conllevará la imposición de una multa no
16 mayor de \$5,000.00. Además, el incumplimiento se podrá considerar como una
17 circunstancia agravante de responsabilidad.

18 Artículo 5.- Facultad de Reglamentación

19 Se faculta al Departamento adoptar la reglamentación necesaria a los fines de dar
20 expreso cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley en un término no mayor
21 de treinta (30) días desde la aprobación de la misma. La reglamentación promulgada por
22 el Departamento debe contemplar un plazo razonable para que toda persona dueña de

1 residencia que al momento de aprobación de esta Ley cuente con una piscina y resida
2 uno (1) o más de un menor de seis (6) años de edad pueda cumplir con el requisito aquí
3 dispuesto.

4 Artículo 6. Campaña de Orientación

5 Inmediatamente luego promulgada la reglamentación necesaria, según
6 establecido en esta Ley, el Departamento debe iniciar una campaña a los fines de orientar
7 al público en general sobre la nueva legislación y reglamentación.

8 Artículo 7. Protocolo y Educación del Instituto de Ciencias Forenses

9 Se le ordena al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico a elaborar un Protocolo
10 de intervención cuando un menor de seis (6) años de edad muere por aparente
11 ahogamiento en una piscina. Asimismo, el Instituto de Ciencias Forenses tendrá la
12 responsabilidad de brindar orientación al personal de los centros hospitalarios de la Isla,
13 así como a la Policía de Puerto Rico y cualquier otro personal pertinente a los fines de
14 educarlos sobre cómo proceder cuando les toca trabajar con alguna situación de un menor
15 ahogado.

16 Artículo 8. - Cláusula de Separabilidad

17 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
18 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
19 dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 9.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.